



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-06-2019 10:42:13

Al Contestar Cite Este No.:2019EE54089 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE LUIS ROJAS MARTINE

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 197282016

000101

Señor
JOSÉ LUIS ROJAS MARTÍNEZ
Tercero Interviniente
CL 71 69 A 35
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa preliminar No 197282016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1308 del 30 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


DANIEL ÁNGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 1308
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

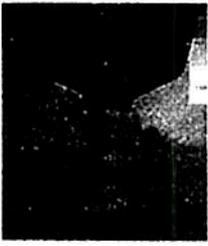


DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015



1425

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
~~HECTOR MARIO GABINO RESTREPO MONTOYA~~, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0070107523, presento el documento dirigido a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



39a96zp25fhz
18/06/2019 - 08:51:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Circulo de Bogota D.C.

Jesús Germán Rusinque Forero

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 39a96zp25fhz



X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **1308** de fecha **30 MAY 2019**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante el Auto No. 2951 del 16 de enero de 2018, ordenó la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 19728-2016 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el NIT 900.958.564-9 y Código de Prestador No. 1100130294-01, la cual se encuentra ubicada en la TV 44 No. 51 B 16 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., por no encontrarse fallas institucionales ni profesionales en la atención en salud prodigada al quejoso.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado por correo electrónico a la SUBRED SUR 15 de febrero de 2018 y al tercero interviniente mediante aviso enviado con el oficio No. 2018EE67092 del 04/07/2018 y entregado el 09/07/2018, ante lo cual el señor JOSÉ LUIS ROJAS MARTÍNEZ interpuso Recurso de Reposición y subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER54683 del 23 de julio de 2018.

Que mediante Resolución N° 7039 del 01 de noviembre de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó el Auto de Terminación de todo procedimiento y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del escrito de apelación presentado por el quejoso se edifica en reiterar los hechos de la queja frente a la intervención de los médicos del Hospital Suba, Hospital el Tunal y la Clínica Abood Shaio frente a la herniorrafia inguinal bilateral practicada y las posteriores atenciones post operatorias, ya que considera que la atención que se le brindó no cumplía con los protocolos médicos y que pese a haber aportado las historias clínicas de los servicios médicos brindados, no fueron valorados y por lo tanto solicitó ser escuchado en declaración para dar claridad frente a los hechos expuestos en la queja.

Decretado el testimonio en primera instancia a instancia del recurso, el quejoso manifiesta *“El motivo de mi queja tiene que ver con irregularidades durante el procedimiento quirúrgico que me fue realizado en el HOSPITAL DE SUBA, por hernia inguinal, del lado izquierdo, mi examen fue visual, el médico no me acostó en ninguna camilla, tan pronto despierto de la anestesia siento inflamación en el lado derecho, lo cual expreso al médico o enfermero que estaba conmigo cuando me desperté, porque no entiendo si yo no tenía nada de ese lado....”*





30 MAY 2019

Continuación de la Resolución No. **-1308** de fecha **30 MAY 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

Respecto del trámite adelantado por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, ser solicitaron copia de las historias clínicas de las instituciones objeto de la queja así:

- Oficio No. 2016EE38730 del 15/06/2016 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.
- Oficio No. 2016EE38728 del 15/06/2016 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
- Oficio No. 2016EE38729 del 15/06/2016 dirigido a la Fundación Abood Shaio.

Una vez recibido el material solicitado a cada uno de las instituciones investigadas dentro de la Indagación preliminar, y con el historial clínico allegado por el mismo quejoso, se procedió a rendir el CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO visible a folio 93 del expediente, con el fin de determinar si dentro de lo allí evidenciado, se presentan fallas institucionales de Racionalidad o pertinencia y se cumplieron las características de Accesibilidad, Oportunidad, seguridad, Pertinencia y continuidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, si existen méritos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según lo definido en el citado Concepto Técnico Científico, se determinó que frente a cada una de las Instituciones objeto de la investigación preliminar, no existía mérito para adelantar la formulación de pliego de cargos, por lo que bajo las consideraciones del Auto No. 2951 del 16 de enero de 2018 se procedió a declara la terminación de todo procedimiento.

En cuanto a los argumentos del recurso de alzada, se hace necesario precisar la competencia de la Secretaria Distrital de Salud para la Vigilancia de la Prestación de Servicios de Salud nos remitimos al artículo 121 de la Constitución Política de Colombia que determina que Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Es así como el en su artículo 49 consagra: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"





Continuación de la Resolución No. **1308** de fecha **30 MAY 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

En desarrollo de éste precepto Constitucional la Ley 9 de 1979 en sus artículos 564 y 575 determina que corresponde al estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud en sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 564. Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

ARTÍCULO 575. Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les de carácter oficial por el Ministerio de Salud.

Así mismo la ley 715 de 2001 en el caso de los ente territoriales de salud y en especial el Distrito Capital define en su artículo 45 que tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

Así las cosas en la misma ley 715 de 2001 en sus artículos 43 y 44

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción...

La Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 12, literal q) y r) preceptúa: "(...) En los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las áreas metropolitanas, corresponde a la Dirección Local del Sistema de Salud, que autónomamente se organice: q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **-1308** de fecha **30 MAY 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

reglamentación; r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, la Ley 100 de 1996 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", artículo 176, numeral 4, establece: "(...) Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones: 4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. (...)".

Así mismo, para llevar a cabo el cometido estatal respecto a la reglamentación necesaria para la vigilancia y control de la prestación del servicio público de salud, el Presidente de la República con la calidad y competencia que le otorga el artículo 189 en su numeral 11, expide el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", reglamentando las condiciones que deben cumplir los prestadores de salud y en el cual está inmerso el procedimiento sancionatorio que se debe seguir en caso de violación a las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin distinguir entre sanitarias o administrativas o de cualquier otra índole siempre que aquellas regulen la prestación del servicio de salud, por ello la comprobación de los hechos, la imposición de medidas de seguridad y especialmente la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 28 del hoy recogido en el artículo 2.5.3.7.22. del Decreto 780 de 2016 el cual establece:

"Artículo 2.5.3.7.22. Competencia para imponer las multas. Las multas serán impuestas mediante resolución motivada expedida por el jefe de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud respectiva."

De otro lado el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" artículo 2.5.1.7.1. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. "La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones."

A nivel Distrital el Decreto 507 de 2013 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." en su artículo 1º expresa:

"Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas: c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes. k. Definir,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Continuación de la Resolución No. **-1308** de fecha **30 MAY 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población."

En el numeral 4 del artículo 2, radica en cabeza de la Dirección de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, las funciones de:

"(...)

2. Inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicios de salud e informar a las autoridades competentes, sobre la inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento;...

"(...)

5. Adoptar las decisiones que correspondan en los procesos administrativos sancionatorios que se surtan en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen a la dirección a su cargo en desarrollo de las asignaciones legales previstas en las Leyes 9 de 1979, 10 de 1990, 100 de 1993 y 715 de 2001, y las demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicioneen."

Conforme a lo expuesto, y tal como lo sustentó la primera instancia en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, no hay duda respecto de la competencia de Inspección, Vigilancia y Control que corresponde a la Secretaría Distrital de Salud como Ente Territorial a nivel Distrital, en especial la inspección y ejercer el control a los prestadores de servicios de salud, sin embargo, es claro que los hechos y pretensiones que busca el recurrente dentro de la presente investigación preliminar es que se determine la responsabilidad de los profesionales médicos que le brindaron la atención en salud, ante lo cual éste ente territorial no tiene competencia, por ser de manejo exclusivo del Tribunal de Ética Médica, al cual según el oficio visible a folio 48 del expediente y el testimonio brindado por el quejoso el 31 de octubre de 2018 ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, acudió para interponer la queja correspondiente que al parecer según informa el recurrente en la misma diligencia de testimonio le indicaron que no se enviaban fallas profesionales en la en calidad de la atención brindada al señor JOSÉ LUIS ROJAS MARTÍNEZ.

OTRAS DECISIONES

Se allega al expediente 197282016, escrito dirigido por la Dra. Blanca Flor Manrique con Radicado No. 2018ER82588 del 06/11/2018, quien manifiesta ser apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL, en el que pide como sustento de alegatos de conclusión la declaratoria de caducidad de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se hace necesario mencionar que no se le dará trámite al mismo teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Observa éste Despacho que la peticionaria no allega al escrito poder debidamente constituido que la acredite como apoderada de la Subred Sur, ni en el plenario de expediente se encuentra acreditada dicha condición, y basados a que nuestro ordenamiento Civil por medio del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de forma supletoria, determina que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o



Continuación de la Resolución No. *1308* de fecha *30 MAY 2019* "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en el caso concreto representa que al no haberse acreditado la condición con que se concurría, no es procedente dar trámite a lo allí solicitado.

Adicionalmente, debemos recordar que la investigación preliminar fue cerrada por medio del Auto No. 2951 del 16 de enero de 2018, en la cual se decidió ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la investigación preliminar No. 19728-2016, por no existir mérito para la formulación de pliego de cargos, por lo que a la luz del artículo 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no formularse pliego de cargos, la instancia procesal para alegatos de conclusión no fue surtida, pues el trámite adelantado por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud no requirió siquiera de agotar el periodo probatorio previo a los mismos alegatos, como lo consagra el artículo 48 del CPACA.

Con base en lo anterior, se ordenará comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL, indicándole que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 2951 del 16 de enero de 2018, en la cual se decidió ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la investigación preliminar No. 19728-2016.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2951 del 16 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 19728-2016, por no encontrarse fallas institucionales ni profesionales en la atención en salud prodigada al quejoso.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de ésta Resolución al señor JOSE LUIS ROJAS MARTÍNEZ en su calidad de tercero interviniente y recurrente, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL, indicándole que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 2951 del 16 de enero de 2018, en la cual se decidió ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la investigación preliminar No. 19728-2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

30 MAY 2019

Continuación de la Resolución No. **1308** de fecha **30 MAY 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 197282016 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

30 MAY 2019


Angel
PSospina


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

